

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 252

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Director del Proceso: LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

INSTALACIÓN DE AUDIENCIA: Nos convoca en el día de hoy, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.), en la sala de audiencias número 02 de los Juzgados Administrativos, el desarrollo de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - , dentro del siguiente proceso:

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

Demandantes: FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Expediente: 05001 33 33 012 2013 00888 00

1.- ASISTENTES: A la diligencia comparecen:

1.1.- PARTE DEMANDADA NACIÓN - MINISTERIO DE ECUACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

APODERADA: LEIDY MOSQUERA CÁCERES identificada con cédula de

ciudadanía 44.002.043 y tarjeta Profesional No. 204644, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MEDELLÍN: APODERADA MARGARITA INÉS VELÁSQUEZ YEPES con cédula de ciudadanía No. 22.228.495 y tarjeta Profesional No. 112.435 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Dirección: Calle 44 No. 52 - 165 oficina 124 margarita.velasquez@medellin.gov.co. Teléfono: 3855297.

Atendiendo la sustitución de poder presentada en la presente diligencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **LEIDY MOSQUERA CÁCERES** como apoderada de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de la sustitución de poder anexa a esta diligencia

TERCEROS INTERVINIENTES: No los hay para la presente causa.

INASISTENCIAS Y EXCUSAS: Toda vez que el apoderado de la parte demandante no asistió a la presente diligencia, se le requiere al doctor **ALBERTO ÁNGEL MORENO PANIAGUA, tarjeta profesional No. 163.053,** para que el término de tres (3) justifique su inasistencia a la audiencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, referente a la multa de dos (2) salarios mínimos por inasistencia sin justa causa.

Es de advertir que la justificación sólo tendrá efectos para exonerarse de la sanción pecuniaria y no para efectos de suspensión de la diligencia.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Se les concede el uso de la palabra a las partes si desean realizar alguna manifestación.

Parte demandada Ministerio de Educación: conforme.

Parte demandada Municipio de Medellín: sin pronunciamientos.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5° artículo 180 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se observan defectos procesales en el trámite que hasta ahora se ha impartido al presente proceso, toda vez que las partes han sido debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda proferido el día veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), tal y como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y como se observa a folios 32 a 36 del expediente.

El Municipio de Medellín dio respuesta a la demanda dentro del término oportuno, y se surtió traslado a las excepciones propuestas conforme al artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pese haber sido debidamente notificado el día 3 de abril de 2013 como consta a folios 34, no dio contestación a la presente demanda dentro del término de traslado de la misma, por lo que la presente demanda se tiene por no contestada la misma, por extemporánea.

Parte demandada Ministerio de Educación: no observa causal de nulidad.

Parte demandada Municipio de Medellín: no observa causal de nulidad.

Ante la verificación que no existe ningún vicio que acarree nulidad, se da por concluida la etapa de saneamiento.

3.- EXCEPCIONES PREVIAS. De conformidad con el contenido del numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, declarará probadas las excepciones previas que encuentre configuradas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Siguiendo con el trámite de la presente audiencia, a continuación procede el despacho, a resolver la excepción previa **de falta de legitimación en la causa por pasiva** formulada por la apoderada judicial del Municipio de Medellín, a la cual se le dio traslado por los días 19 a 24 de septiembre de 2014.

Sobre las demás excepciones propuestas, el Despacho no emitirá pronunciamiento por tratarse de argumentos encaminados a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que corresponden a verdaderos medios de defensa que al no versar sobre hechos extintivos o impeditivos de la pretensión, no pueden considerarse como excepciones en sentido estricto.

3.1 DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Municipio de Medellín al dar contestación a la demanda, manifiesta que dicha entidad territorial, no obra en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni tampoco administra sus recursos.

Decisión: Desde ya ha advertirse que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Medellín está llamada a prosperar por las razones que pasan a exponerse:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comporta la verificación de que, quien es demandado dentro del proceso tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el plenario y, en consecuencia, sea el llamado a discutir la viabilidad y el fundamento de las pretensiones elevadas en la demanda.

Pues bien, la Ley 91 de 1989, en su artículo 3° creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; fijando sus objetivos en el artículo 5° de la ley en comento, entre los cuales se encuentra, el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

En la misma línea, el artículo 9º, estableció como obligación del Fondo, el pago de las prestaciones sociales, pero advirtiendo que el reconocimiento de éstas queda a cargo de las entidades territoriales competentes, en virtud de la delegación que la Nación, a través del Ministerio de Educación, les haga de dicha función.

La función que cumple la Secretaría de Educación del ente territorial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2831 de 2005, la Ley 91 de 1989 y Ley 962 de 2005, es (1) radicar las solicitudes, (2) expedir certificado de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o su causahabiente; (3) elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del fondo y, (4) una vez aprobado el proyecto de acto administrativo de reconocimiento por la sociedad fiduciaria el Secretario de Educación para la Cultura suscribe el acto de reconocimiento a cargo de dicho fondo. Todo ello, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que se encarga de cancelar la prestación a través de la entidad fiduciaria que maneja los recursos destinados a tal fin.

Con base en el anterior argumento y teniendo en cuenta que lo que se controvierte es la legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N° 4832 del 29 de abril de 2008**, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en el **Oficio número 201100384357 del 15 de septiembre 2011**, que negó la inclusión de los factores salariales en su pensión de jubilación, quiere decir, que el legitimado en la causa por pasiva, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no el Ente Territorial, quien en virtud de la Ley 91 de 1989, no está revestido de competencia para efectuar el pago de las mesadas pensionales al servicio docente nacional y nacionalizado, jubilado con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sino a servir de delegatario de éste, sólo para efectos de expedir los actos administrativos que se originen de dicha prestación.

En tales condiciones, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por el Municipio de Medellín con base en los argumentos detallados.

En virtud de lo anterior se procede a la desvinculación del presente proceso del Municipio de Medellín.

En este punto es procedente entrar a revisar los requisitos de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, como quiera que el Juez dará por terminado el proceso cuando advierta el incumplimiento de los mismos. Al respecto sea lo primero señalar que no se requería cumplir el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que se demanda la nulidad de la **Resolución N° 4832 del 29 de abril de 2008**, frente al cual sólo procedía el recurso de reposición el que no es de obligatoria interposición para acudir a la jurisdicción en los términos del artículo 76 del CPACA. De otro lado, también se controvierte el **Oficio 201100384357 del 15 de septiembre de 2011**, en el que no se indicaron los recursos de ley procedentes, circunstancia que habilitaba a la parte para acudir directamente a la jurisdicción. De otro lado, en el presente asunto no era necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.5 COSTAS:

Finalmente atendiendo a la naturaleza misma de las costas, es preciso para esta agencia judicial advertir que de lo actuado en la presente litis, no se observa que aparezca la causación de las mismas o por lo menos que en alguna medida se permita su comprobación, razón por la cual no habrá lugar a condenar en costas.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Se les concede el uso de la palabra a las partes si desean realizar alguna manifestación.

Parte demandada Ministerio de Educación: conforme.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL
Demandantes: FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
EI MUNICIPIO DE MEDELLIN
Expediente: 05001 33 33 012 2013 00888 00

Parte demandada Municipio de Medellín: conforme.

Agotada la etapa de Excepciones previas y sin recursos que resolver se procede a la fijación del litigio.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO: Toda vez que la parte demandante no asiste a la diligencia y la parte demandada no contestó la demanda, se procede a fijar el litigio de esta forma.

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución N° 4832 del 29 de abril de 2008**; y la nulidad total del **Oficio número 201100384357 del 15 de septiembre de 2011** y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer, liquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación, con la totalidad de los factores salariales que devengó en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Acuerdos y diferencias: Dado que la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta los pronunciamientos efectuados en la etapa de excepciones previas, en la cual se dispuso la desvinculación de este proceso al MUNICIPIO DE MEDELLIN, este Despacho entrará a fijar el litigio teniendo en cuenta como entidad accionada en exclusiva, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en los términos establecidos por la parte demandante.

Problema jurídico: Corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si le asiste razón a la docente **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, para solicitar la nulidad de los actos administrativos acusados y como consecuencia de ello, si hay lugar a disponer la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo en ella la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status pensional.

De esta forma, el litigio queda planteado tal y como se trazó en la demanda y su contestación

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, si desean realizar alguna manifestación en cuanto a la forma en como quedo trazado el litigio.

Parte demandada Ministerio de Educación: conforme con la fijación del litigio.

5.- CONCILIACIÓN:

Ante la inasistencia de la parte demandante se hace inocuo el agotamiento de esta etapa, por lo que se declara fallida la conciliación y se procede con las siguientes instancias procesales.

6.- MEDIDAS CAUTELARES. En la demanda, ni en etapa posterior, se presentaron solicitudes de medidas cautelares, por lo tanto no se emite pronunciamiento al respecto.

Sin peticiones que resolver en este punto de la diligencia, se procede con el decreto de pruebas.

7.- DECRETO DE PRUEBAS: Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se tiene que por encontrar conducentes, se incorporarán y valorarán como pruebas al momento de dictar fallo que finiquite la instancia las siguientes:

7.1 DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, a las cuáles se les dará valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan, las relacionadas a folios 7 y 8 de la demanda que corresponden a:

- Resolución N° 4832 del 29 de abril de 2008 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación; y constancia de notificación personal; obrante de folios 12 a 13.
- Solicitud de revisión de pensión de jubilación, radicada en la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín el día 12 de agosto de 2011. Folio 14.
- Oficio con radicado número 201100384357 del 15 de septiembre de 2011. Folio 15.
- Formato único para la expedición de certificado de Historia Laboral Número 6264. Folio 16.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios número 16104, 16097, 16098 y 16099. Folios 17-20.

7.1.1. OFICIOS: La parte demandante solicita que se oficie a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín a fin de que aporte al proceso la hoja de vida y el certificado de salarios de la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**.

Este Despacho considera innecesario el decreto de dicha prueba, toda vez que en las pruebas documentales que se anexaron al expediente constan los factores salariales que le fueron pagados a la demandante en el año anterior a la adquisición de su status pensional, así como los factores salariales que se tuvieron en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la pensión de jubilación, frente a los cuales se surtió debido contradictorio con el traslado que se dio a la entidad demandada, sin que la parte contra la que se aducen los haya objetado, motivo por el cual, se les asignará en el fallo que finiquite la instancia el mérito probatorio que en derecho corresponda.

Además, si bien en el presente proceso el Municipio de Medellín fue desvinculado del proceso, en virtud de la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva que se decretara en la presente audiencia, atendiendo al principio de comunidad de la prueba, se dará valor probatorio que conforme a la sana crítica merezcan a los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del Municipio de Medellín y obrante de folios 47 a 52 del expediente, contentivos de certificado de tiempo de servicios y salarios

correspondientes a los años 2003 a 2013 y resolución que reconoció pensión de jubilación.

LA PRESENTE DECISIÓN FRENTE AL DECRETO DE PRUEBAS SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

Parte demandada Ministerio de Educación: sin recursos.

CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO: En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, por encontrarse los documentos necesarios para decidir de fondo el presente asunto, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, prescindirá de la audiencia de pruebas. **Decisión que se les notifica a las partes en ESTRADO.**

Parte demandada Ministerio de Educación: de acuerdo.

8.- TRASLADO PARA ALEGAR: Así entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes, para que por un término máximo de quince (15) minutos, presenten sus alegatos de conclusión.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes, con el fin de que presenten sus alegaciones finales:

Parte demandada –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Concluye que la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está obligada a reconocer y pagar factores salariales de origen legal y extralegal, y el valor

que se genere por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del docente accionante.

Afirma que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, dispone que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores salariales por los cuales se haya realizado las respectivas cotizaciones. En este caso, asignación básica, sueldo, sobresueldo, si lo devengaron. Y por ser ésta norma de carácter constitucional debe ser aplicada en su integridad.

De otro lado, señala que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, con todos los requisitos legales exigidos para éste.

Finalmente solicita se desestima las pretensiones de la demanda.

Escuchada la parte se hace necesario proceder a un receso de quince minutos, para la consideración de los alegatos presentados, seguidos los cuales se procederá a emitir sentencia en el presente asunto. Se suspende la presente audiencia siendo las **10:40 a.m.**

En este estado de la diligencia se retira la apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aduciendo que tiene otra diligencia en el Juzgado 10 Administrativo Oral de Medellín.

A su vez, también se retira la apoderada de la entidad desvinculada Municipio de Medellín.

Se reanuda la presente diligencia, siendo las 10:55 a.m.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

10. SENTENCIA ORAL No. 079

Decide el despacho de fondo la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** por la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE MEDELLIN** , para que el despacho acoja las siguientes,

PRETENSIONES:

La parte actora solicita se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- Se declare la Nulidad Parcial de la resolución No. **4832 del 29 de abril de 2008** por medio de la cual se reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, sin la inclusión de los factores salariales de prima de vida cara, prima de navidad y prima de vacaciones, y la Nulidad total del oficio No. **201100384357 del 15 de septiembre de 2011** por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de dichos factores salariales.
- Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación, con la totalidad de los factores salariales que devengó durante el año anterior a la adquisición del status pensional.
- Que la condena sea indexada desde que hizo exigible hasta la fecha de Ejecutoria de la respectiva sentencia.
- Se condene a la entidad demandada al pago al pago de intereses moratorios y comerciales consagrados en el artículo 177 del CCA.

HECHOS:

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes hechos:

La accionante, se desempeñó como docente al servicio del estado, desde el 15 de febrero de 1976 por más de 31 años, teniendo el carácter de docente nacionalizado.

La Secretaria de Educación del Municipio de Medellín, mediante Resolución No. 4832 del 29 de abril de 2008, le reconoció su pensión ordinaria de jubilación, liquidada con el promedio salarial del último año de servicios a las fechas de cumplimiento del status (edad y tiempo de servicio) sin tener en cuenta los factores salariales de prima de vida cara, prima de navidad y prima de vacaciones.

El 9 de agosto de 2011, la demandante solicitó la reliquidación de la Pensión con la inclusión de todos los factores salariales, la cual fue negada mediante oficio del 15 de septiembre de 2011

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Señala como disposiciones infringidas los artículos , 2º, 14º, 53º, 87º, 89º, y 90º de la Constitución Política; artículo 2 de la ley 4 de 1992; artículo 29 de la Ley 6 de 1945; Decreto 3752 de 2003; artículo 43 y 51 del Decreto 1848 de 1969

Indica que la entidad demandada desconoció los principios constitucionales de la dignidad humana y el ordenamiento jurídico superior, al negar con el Acto Administrativo el derecho de incluir todos los factores salariales en el reconocimiento de la Pensión de Jubilación de la demandante, con lo que se le está negando una mesada digna y suficiente para sufragar su vida.

Señala que la entidad demandada, con los actos acusados, ha dejado a la accionante con una mesada precaria, porque no le reconoció el derecho adquirido que tiene a los factores salariales tantas veces mencionados con los cuales podría costearse su vida dignamente.

TRÁMITE IMPARTIDO AL PROCESO

La demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2013, en la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos; una vez realizado el respectivo reparto correspondió a su conocimiento este Despacho, el cual admitió la demanda mediante auto del 25 de Octubre de 2013, como se observa a folios 28.

La diligencia de notificación al representante legal de la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado se realizó el día 03 de abril de 2014.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Nación–Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó contestación a la demanda el día 04 de julio de 2014, por fuera del término de traslado señalado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que en desarrollo de la audiencia inicial, se tuvo por no contestada la demanda.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

Luego de agotado el trámite procesal correspondiente, se otorgó a las partes la oportunidad para presentar sus alegaciones en la presente audiencia, los cuales se resumen de la siguiente manera:

I. Parte demandada –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: Concluye que la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no está obligada a

reconocer y pagar factores salariales de origen legal y extralegal, y el valor que se genere por la inclusión de dichos factores en la liquidación de la pensión del docente accionante.

Afirma que el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, dispone que para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores salariales por los cuales se haya realizado las respectivas cotizaciones. En este caso, asignación básica, sueldo, sobresueldo, si lo devengaron. Y por ser ésta norma de carácter constitucional debe ser aplicada en su integridad.

De otro lado, señala que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, con todos los requisitos legales exigidos para éste.

Agotado el trámite procesal correspondiente, y toda vez que no se observan vicios que acarreen nulidades en el trámite que se le ha surtido al presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable entrar a decidir de fondo el presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El despacho es competente para conocer de la presente controversia de acuerdo con lo señalado en el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** y teniendo en cuenta: la naturaleza del asunto, por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral; la cuantía de las pretensiones, porque se estiman en suma inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y por el factor territorial, teniendo en cuenta que el último lugar donde la docente **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO** prestó sus servicios, fue en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del Municipio de Medellín.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados; y si en consecuencia le asiste derecho a la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, a que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** normatividad aplicable; **ii)** factores de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación **(iii)** competencia para determinar el régimen salarial de los empleados públicos; y **iv)** solución al caso concreto.

3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO.

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE

Con la expedición de la **Ley 33 de 1985**, por la cual se dictan algunas medidas relacionadas con las Cajas de Previsión y con las Prestaciones sociales para el sector Público, aplicable a todos los empleados oficiales de cualquier orden incluidos los docentes, se contempló que el presupuesto para tener derecho a la pensión de jubilación de empleado oficial era tener **55 años de edad y haber servido por 20 años** continuos o discontinuos al sector oficial; y **el monto de la pensión vitalicia de jubilación sería el 75% del promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**

Así las cosas, la normatividad aplicable para el reconocimiento de las pensiones ordinarias de jubilación a todos los empleados del sector oficial era la Ley 33 de 1985, que exigía para el reconocimiento de la prestación acreditar 55 años de edad y 20 años de servicio.

Posteriormente, a través de la **Ley 91 de 1989**, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, señalando la forma en que la Nación y los entes territoriales

asumirían la carga prestacional de dicho personal, tal y como lo dispuso el artículo 15.

Significa entonces que los docentes nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados del orden nacional en tratándose de las prestaciones sociales, esto es, los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y aquellos docentes los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantienen el régimen vigente que tenían en su entidad territorial, normatividad entre la cual se halla la Ley 33 de 1985, que es de carácter nacional.

Con posterioridad, con la expedición de la Ley 115 de 1994 se estableció que el régimen de prestaciones de los docentes es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la ley citada 115 de 1994.

Finalmente, se expide la Ley 812 de 2003 la cual consagró en su artículo 81 que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley y aquellos que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la misma serán afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él.

Del anterior aparte normativo, se evidencia que el régimen prestacional de los docentes oficiales, varían según se trate de personal vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 o se vinculen con posterioridad a ésta.

Así para el primer caso, el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados con anterioridad al 27 de Junio de 2003, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley; es decir la Ley 33 de 1985,

como quiera que esta era la norma que se venía aplicando al momento de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

DE LOS FACTORES DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN ORDINARIA DE JUBILACIÓN

La discusión en este punto se centra en determinar si se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión ordinaria, los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional de la docente.

Así las cosas, el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 establece que el monto de la pensión será el equivalente "... *al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio*". A su vez, el artículo 3 de la citada Ley, determinó qué factores salariales constituirían la base de liquidación.

El anterior canon fue modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, que prescribió como factores para la liquidación prestacional: la ***Asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

Es decir que quienes acceden a la pensión ordinaria de jubilación en virtud de la Ley 33 de 1985, tienen derecho a que se les reliquide su pensión en el **equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio**; y la base de liquidación para los aportes, estará constituida por los factores antes señalados.

Adicionalmente, advierte el inciso final del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, y se repite en el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año, que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

No obstante, el Consejo de Estado-Sección Segunda Contencioso Administrativo-, en fallo de unificación preferido el día 4 de agosto de 2010 Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., radicado interno 0112-09, fijó como criterio de interpretación, que la lista de factores traídos en el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 y en el artículo 1° de la Ley 62 de la misma anualidad, **son simplemente enunciativos, no taxativos**, por lo cual estos no atan a los respectivos fondos de pensiones al momento de liquidar las prestaciones pensionales, siendo que éstas, en todo momento, deben ser liquidadas con los conceptos que el trabajador efectivamente percibió en el año anterior a la adquisición del estatus pensional.

Resulta también relevante lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, respecto de los factores que integran la base para la liquidación pensional de los docentes, pues de allí se deduce que los docentes **nacionalizados** vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantienen el régimen pensional vigente que tenían en su entidad territorial para efectos de las prestaciones económicas.

Conclusión a la que llegó el Honorable Consejo de Estado en la sentencia ya reseñada de unificación proferida 4 de agosto de 2010, que definió que a los empleados públicos se les debe reconocer todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio previo a adquirir el derecho a pensionarse y que fuera reiterado en sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010); por lo que para el cálculo del monto de la pensión de jubilación no sólo se debe acudir a las preceptivas de las Leyes 33 y 62 de 1985, sino que también se deben tomar en cuenta los demás emolumentos percibidos por el docente en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, sin importar si están dentro de la lista de la normatividad precitada.

En aplicación de la jurisprudencia del Consejo de Estado referenciada, el régimen legal aplicable al demandante respecto de los factores salariales que deben tenerse en cuenta al momento de conformar la base sobre la cual se liquidó la pensión son los enlistados de manera **enunciativa** en las Leyes 33 y 62 de 1985, y que estuviere percibiendo la demandante durante el año

anterior a la adquisición del status de pensionada, siempre y cuando éstos constituyan salario.

DE LA COMPETENCIA PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Necesario se hace efectuar el análisis de la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados públicos, toda vez que dicho tema tiene incidencia en la inclusión de algunas primas extralegales que fueron creadas por el Municipio de Medellín y que fueron devengadas durante el año anterior a la adquisición del status pensional por la parte demandante.

El numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política señala que le corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

En cumplimiento de lo anterior, el Congreso expidió la conocida Ley 4ª de 1992 que es la Ley Marco, a través de la cual estableció los criterios a seguir por el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, determinándose que la competencia en materia prestacional es del resorte exclusivo del Congreso y el Gobierno, tal como lo ha sentado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2012 radicado interno 0359, en el cual se conoció del proceso de nulidad contra la Ordenanza No. 048 de fecha 15 de diciembre de 1995, proferida por la Asamblea del Departamento de Boyacá, realizó un análisis exhaustivo de la competencia que tiene el Congreso y el Gobierno en materia prestacional, la cual es exclusiva de las mismas, antes y después de la Constitución de 1991 y llega a la inexorable conclusión de que no ha existido disposición que faculte a las entidades territoriales para establecer las prestaciones sociales de los empleados públicos del orden nacional, seccional y local, pues dicha

atribución corresponde al Gobierno Nacional conforme a la Ley Marco que expida el Congreso.

Posición que ha sido reiterada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 09 de abril de 2014 numero interno **0184-12 ,M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO**, al estudiar la procedencia del reconocimiento de primas extralegales creadas por el Departamento de Antioquia, en la que concluyó que la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Antioquia en reiteradas decisiones ha señalado que los factores salariales que se deben de reconocer son aquellos factores salariales creados por la Ley, en sentido formal, esto es, los provenientes del legislador Ordinario o Extraordinario, por existir reserva en esa materia, desde antes de la Constitución de 1991, como se indicó en acápite precedente.

Considera el Tribunal Administrativo de Antioquia que *“no tendría sentido, ni se ajustaría a la lógica de lo razonable, que si en esa materia, no tienen competencia las autoridades locales, dada la prevalencia del principio de unidad nacional, dichos factores salariales extralegales, contrarios al ordenamiento jurídico, pudieran tener incidencia en la determinación de otras prestaciones, como la pensión, validando situaciones que son claramente inconstitucionales desde su origen.”* Al respecto ver sentencia S2-192 del 03 de septiembre de 2013 radicado 05001 33 33 012 2012 00039 01 Magistrada Ponente Dra. Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, dictada en un pronunciamiento del Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín

Por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto por máximo tribunal de lo contencioso Administrativo, en el sentido en que no se podrán incluir los factores salariales extralegales, de creación territorial que haya devengado la demandante durante el último año de servicios.

Siendo así las cosas, queda establecido que en la liquidación de la pensión de jubilación de la parte demandante, deben incluirse los factores salariales

de creación legal, que devengó durante el año anterior a la adquisición del status pensional, precisando que en caso de que no se hubiera hecho el pago de aportes al respectivo Fondo de Pensiones sobre dichos factores salariales, será necesario hacer el respectivo descuento de los mismos al momento de la reliquidación de la pensión, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado, a partir del pronunciamiento de la Sección Segunda-Subsección A. con ponencia del doctor **NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA**, del día 15 de noviembre de 2001, en el proceso con radicado interno 894-01.¹

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

Con los medios probatorios aportados al proceso se pudo constatar la calidad de beneficiaria de la pensión Vitalicia de jubilación de la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No. [4832 del 29 de abril de 2008](#), por contar con los requisitos de tiempo de servicio y edad, de acuerdo con los folios 12 a 13 y 49 a 50 del expediente, hecho que no se encuentra en discusión, tampoco se discute su carácter de docente nacionalizada, y que para el año en que se le reconoció la prestación se encontraba laborando como docente en la Institución Educativa Santa Rosa de Lima del Municipio de Medellín, pues de ello dan cuenta los documentos aportados.

Ahora, de acuerdo con el certificado de salarios, visible a folio 18 y 48, la demandante durante el año anterior a la fecha de adquisición de su status pensional, devengó además de la asignación básica mensual, la prima de vida cara, la prima de navidad y prima de vacaciones; sin embargo, para efectos de su liquidación, sólo serían procedentes las primas de creación legal, por lo tanto, así se ordenará.

¹ “De otro lado, en la hipótesis de que respecto de algún factor de liquidación la administración judicial no le hubiere hecho el descuento a la demandante con destino a la Caja, tal circunstancia no puede afectar el derecho a la pensión en los términos de la ley y por ello, en la parte resolutive que modificará la sentencia apelada se ordenara que la demandada descuenta los respectivos aportes. Esta ha sido la constante jurisprudencia del Consejo de Estado (ver sentencia del 28 de octubre de 1993, expediente 5244, actora María Nora Cifuentes Rico, folios 18 a 29 c#2)

Confrontando el anterior documento, con la Resolución No. **4832 del 29 de abril de 2008**, encontramos que en ésta se tuvo en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación de la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, como factor salarial únicamente la **asignación básica**, devengada por ésta en el año inmediatamente a la adquisición de su status pensional, más no así, la **prima de navidad** y la **prima de vacaciones**, que por tratarse de prestaciones de creación legal las pretensiones de la demanda frente a éstas están llamadas a prosperar, por haberse aplicado indebidamente las normas que regulan los factores a incluir para el cálculo del ingreso base de la liquidación de la pensión de jubilación de la parte actora.

Ahora bien, aunque se verifica que para el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación de la docente no se tuvo en cuenta la **prima de vida cara**, devengada por ésta en el año anterior a la fecha en que adquirió el statu de pensionada, esta judicatura se abstendrá de reconocerla, teniendo en cuenta lo visto con precedencia, en donde se dejó consignado que sólo constituyen la base de liquidación de las pensiones de jubilación los factores salariales de creación legal, pues ya ha sido decantada la jurisprudencia del órgano de cierre de esta jurisdicción en otorgarle el carácter de inconstitucionalidad a las primas de creación departamental o municipal, dada la falta de competencia de las Asambleas y Concejos, para determinar este tipo de prestaciones de los empleados públicos.

En consecuencia, hay lugar a declarar la nulidad parcial de **Resolución No. 4832 del 29 de abril de 2008** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una **Pensión de Jubilación**", la cual liquidó la prestación de la actora sin incluir la totalidad de los factores salariales de carácter legal devengados por la docente en el año anterior a la fecha en que adquirió el status pensional y la nulidad total del **Oficio No. 201100384357 del 15 de septiembre de 2011**, el cual negó la reliquidación de la pensión. Teniendo en cuenta que sólo se incluirán aquellos factores salariales de **CREACIÓN LEGAL**, como se indicó previamente.

De igual forma, se debe ordenar que la pensión de jubilación de la demandante sea reliquidada con base en el promedio de todos los factores

que hayan sido devengados durante el año anterior a la adquisición de su status pensional, esto es desde el 2 de julio de 2006 al 2 de julio de 2007, en un porcentaje del 75%, reliquidación que se hará efectiva desde el día **3 de julio de 2007**, incluyendo además de la asignación básica, factores salariales legales, **debidamente acreditados en el plenario**.

La suma así determinada deberá ser actualizada, dando aplicación a la ya conocida formula de reajuste y que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Del monto a reconocer, la entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó deducción legal, ello en aras del equilibrio financiero del sistema, por tanto la entidad demandada deberá reconocer como retroactivo únicamente el mayor valor que resulte de la reliquidación que se ordena por medio de este proveído.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Como lo ha reconocido el Consejo de Estado, la prescripción de los derechos laborales administrativos tiene un régimen propio, el cual coincide con el establecido también en el Código Procesal del Trabajo. De tal forma que el servidor nacional o territorial, tiene la carga de reclamar las prestaciones dentro de los tres (3) años siguientes a su causación, so pena de operar respecto de ellas el fenómeno prescriptivo del derecho.

En el presente caso, a la demandante se le reconoció la pensión mensual de jubilación mediante la **Resolución No. 4832 del 29 de abril de 2008**, la cual le fue notificada el 19 de mayo de 2008 y la accionante tenía hasta el 20 de mayo de 2011 (tres años contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que le reconoció la pensión de jubilación) para presentar la solicitud de reliquidación ante la administración o presentar la respectiva demanda so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

Sin embargo, se observa que la demandante presentó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status pensional el **12 de agosto de 2011**, como se observa a folios 14, fecha posterior a los tres años que tenía para que no operara la prescripción tal y como se dijo en el acápite anterior.

En consecuencia, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, los reajustes de las mesadas desde la fecha de causación del derecho pensional reconocido por acto administrativo, esto es el **03 de julio de 2007** y el **11 de agosto de 2008**, día anterior a la fecha de presentación de la solicitud de reliquidación, luego de descontados los tres años de la prescripción.

De lo anteriormente enunciado se colige que las mesadas que se encuentran prescritas son las que fueron causadas con anterioridad al 10 de agosto de 2008.

LA DECISIÓN.

Por la motivación precedente se accederá parcialmente a las súplicas de la demanda.

LAS COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandada, esto es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, una vez en firme esta providencia.

Para que sean incluidas en la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso se fija la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS**

(\$319.084) COMO AGENCIAS EN DERECHO, correspondiente al dos por ciento (2%) del valor de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la república y por *autoridad de la ley*,

F A L L A

PRIMERO: SE DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD PARCIAL de la **RESOLUCIÓN No. 4832 del 29 de abril de 2008** por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación a la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, en lo atinente al monto y factores salariales que deben tenerse en cuenta para la liquidación de tal prestación; y la **NULIDAD TOTAL** del **OFICIO NUMERO 201100384357 del 15 de septiembre de 2011** por medio de la se negó la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, RELIQUIDAR y PAGAR** la pensión de jubilación vitalicia reconocida a la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, incluyendo en ella todos los **factores salariales de creación legal** devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, es decir, incluyendo dentro del ingreso base de liquidación para su cálculo además de la asignación básica mensual, los valores por ésta percibidos por concepto de **prima de navidad y prima de vacaciones**, a partir del **03 de julio de 2007** fecha desde la cual se reconoce la pensión de jubilación.

CUARTO: Se declara la prescripción sobre las diferencias resultantes de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación reconocida a la señora **FLOR ÁNGELA HOYOS MORENO**, por lo que los pagos de dichas diferencias sólo procederán a partir del **11 de agosto de 2008**, y en lo sucesivo, conforme a la motivación precedente.

QUINTO: Las sumas ordenadas y reconocidas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, serán ajustadas de acuerdo con la fórmula que se enuncia en la presente acta, teniendo en cuenta además los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, y la prescripción trienal como se indicó al analizarse este medio exceptivo.

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el correspondiente reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

SEXTO: Del monto a reconocer, la entidad demandada podrá descontar los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se efectuó deducción legal.

SÉPTIMO: Inclúyase en nómina de pensionados la nueva mesada reajustada.

OCTAVO: Se dará cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho.

Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$319.084) COMO AGENCIAS EN DERECHO.**

DÉCIMO: La presente decisión se notificara de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247.

UNDÉCIMO: En firme esta providencia, se dispone **el ARCHIVO** el expediente una vez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA se ordena la transcripción de la presente audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las once y treinta (11:30 a. m), se firma en constancia por quienes intervinieron en ella.

FIRMAS

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

LEIDY MOSQUERA CÁCERES

Apoderada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. **Se retira de la diligencia a las 10:40 a.m.**

Pasan firmas:

Siguen firmas:

MARGARITA INÉS VELÁSQUEZ YEPES

Apoderada del Municipio de Medellín. **Se retira de la diligencia a las 10:40 a.m.**

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario